



JACOB SÖDERMAN

Estrasburgo, 09-04-2002

Sr. D. Javier SOLANA,
Secretario General-Alto Representante
Consejo de la Unión Europea
Rue de la Loi 175
B - 1048 Bruselas.

Le agradezco su carta de 21 de marzo de 2002, en respuesta a mi previa correspondencia de 7 de marzo de 2002, relativa a la posible utilización de límites de edad en futuros concursos-oposición organizados por la Oficina Europea de Reclutamiento. Permítame señalarle algunas reflexiones de mi parte al hilo de los comentarios contenidos en su carta.

El Artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe utilizar el criterio de la edad como medida discriminatoria. En su correspondencia, se refiere Ud. a la Carta como "texto de naturaleza política" y considera la posible supresión de los límites de edad en la organización de concursos para la función pública comunitaria, no como obligación legal, sino como elección política subjetiva. Me permito señalarle que la Carta fue proclamada solemnemente por el Consejo Europeo en Niza el 7 de diciembre de 2000, habiendo sido firmada por la Sra. Nicole FONTAINE, el Sr. Hubert VEDRINE y el Sr. Romano PRODI en representación respectivamente del Parlamento Europeo, del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión Europea. En mi opinión, ello representa un importante compromiso ante los ciudadanos europeos por parte de esas instituciones, por lo que debe ser respetado y puesto en práctica. Si las instituciones no son capaces de respetar ese compromiso, creo que el distanciamiento entre la Unión Europea y sus ciudadanos se hará aún más patente.

Alude también en su carta a la correspondencia sobre este mismo tema de la Secretaría del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuyos argumentos coinciden, en su opinión, con los de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea. Me permito aclararle que la carta a la que Ud. se refiere se apoya fundamentalmente en algunos considerandos de un asunto resuelto por el Tribunal de Justicia en 1972. Desde mi punto de vista, no debe perderse de vista el desarrollo experimentado desde esa fecha por el Derecho Comunitario en relación a la protección de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, es preciso recordar que la edad fue mencionada como posible criterio discriminatorio en el

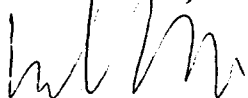
Artículo 13 del Tratado CE, tal y como fue modificado por el Tratado de Amsterdam, cuya entrada en vigor se produjo en 1999.

Por otra parte, me sugiere en su carta que la supresión de los límites de edad podría revertir en la abolición de una edad mínima para trabajar o para la jubilación. Su razonamiento no me parece de recibo en tanto que el objetivo de esas reglas no es discriminar a los ciudadanos que quieren ejercer su derecho al trabajo, ni tampoco suponen una evaluación negativa de la contribución potencial de esas personas. La edad mínima para trabajar está regulada por un acuerdo de la OIT¹ que encuentra su fundamento en la convicción de que la infancia es una parte de la vida que debería dedicarse a la educación y al desarrollo del individuo. Por tanto, el trabajo infantil, por su naturaleza y por las condiciones en que suele realizarse, pone en peligro la capacidad de los menores para desarrollar todo su potencial humano. Por otra parte, la edad de jubilación suele entenderse, no como una obligación, sino como una condición para poder acceder al derecho a una pensión que se ha venido constituyendo después de muchos años de trabajo. Si la edad para la jubilación se aplicase como una obligación ineludible, y el sujeto afectado pudiera desear continuar con su actividad, creo que entonces la situación merecería analizarse desde el punto de vista de una posible discriminación.

Por último, manifiesta Ud. en su carta que los representantes de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo han participado, junto con los Secretarios Generales de otras instituciones comunitarias, en la redacción del borrador de la Oficina Europea de Reclutamiento en el que se contempla dejar en manos de su Consejo de Administración la posibilidad de imponer límites de edad en la organización de concursos para la función pública comunitaria. Quiero dejar constancia que ni el Defensor del Pueblo Europeo ni sus representantes han dado su acuerdo a cláusula alguna que permita el uso de límites de edad en la organización de concursos para la función pública comunitaria.

Comprendo la presión de tiempo a la que se ve sometido como resultado de su importante trabajo en pos de la paz y de la defensa de los derechos humanos en distintas partes del planeta. Lamento, por tanto, ocupar parte de su precioso tiempo con esta cuestión, pero no dudo que Ud. comparte también mis objetivos de promover el respeto de los derechos fundamentales en el seno de la Unión Europea y de fomentar las relaciones entre los ciudadanos de la Unión y las instituciones que están a su servicio.

Atentamente,



Jacob SÖDERMAN

¹ Convenio OIT No. 138 sobre la edad mínima de adhesión al empleo